



Ciudad de México, 08 de mayo de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-017/2022

**ASUNTO:** Se notifica resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**UNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**Lic. Grecia Arlette Velázquez Álvarez**  
**Secretaria de la Ponencia 5 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de mayo de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-017/2023

**ACTORES:** Gerardo Orozco Galindo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-017/2023**, relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por la C. Gerardo Orozco Galindo, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la celebración por presuntos actos que, a juicio del actor, vulneran sus derechos partidarios.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actora</b>	Gerardo Orozco Galindo
<b>Autoridad Responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones O CNE
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del reencauzamiento de queja a esta comisión, presentado por el **C. GERARDO OROZCO GALINDO**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en fecha 22 de noviembre de 2022, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por presuntos actos que, a juicio del actor, vulneran sus derechos partidarios.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2023, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja al epígrafe citado, toda vez que el mismo cumplía con los requisitos de procedibilidad, y en apego a los artículos 19° y 29° del Reglamento de la CNHJ vigente
3. **Del escrito de Contestación.** La autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, rindió informe, al escrito de queja instaurado en su contra en fecha 02 de febrero de 2023.
4. **Del acuerdo de vista.** Con fecha 20 de febrero, esta Comisión emitió acuerdo de vista, notificando a las partes para que, de lo manifestado por la acusada manifestasen lo que a su derecho conviniese.
5. **Del desahogo al acuerdo de vista.** Se da constancia de que a la fecha de emisión del presente acuerdo no se dio contestación al acuerdo de vista ni a sus anexos por ninguna de las partes por lo que el procedente seguir con el trámite y sustanciación del presente procedimiento sancionador

6. Del acuerdo de citación audiencia. En fecha 03 de marzo de 2023, Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de citación a audiencia, misma que fue fijada para llevarse a cabo en fecha 10 de marzo de 2023 a las 11 horas, donde únicamente compareció el representante jurídico de la autoridad responsable.
7. **De la realización de la audiencia.** Toda vez que la parte actora no se presentó, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin que hayan sido presentada pruebas de especial desahogo por lo que únicamente se llevó a cabo la anotación de los alegatos presentados por la autoridad responsable.
8. **Del cierre de instrucción.** En fecha 03 de mayo de 2023, toda vez que no quedaban diligencias por desahogar en el presente procedimiento, fue notificado el cierre de instrucción para dejar el presente en estado de resolución

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, atento al contenido de los artículos 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 26 del reglamento de esta CNHJ, al tratarse de asuntos internos relacionados con un proceso electoral interno.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador ordinario, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 15 días hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 16 de noviembre, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 17 de noviembre al 07 de diciembre de 2022, de tal manera que, si los actores promovieron el procedimiento sancionador ante el tribunal Electoral Local en fecha 20 de noviembre, es claro que resulta oportuna.

**2.2. Forma.** Las quejas y los escritos posteriores de la demandada fueron recibidos a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 08 de diciembre de 2022.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, los promoventes aportaron los siguientes medios probatorios:

- **Gerardo Orozco Galindo**, promueve en su calidad de Protagonista del cambio verdadero, por lo que existe, con lo que se tiene por satisfechas las exigencias señaladas.

### **3. Cuestiones Previas**

#### **3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.**

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA**

### **PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>1</sup>.

### **3.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>2</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

<sup>2</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

**b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

**c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323



Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>5</sup>.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>6</sup>

### **3.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.**

---

<sup>4</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

<sup>5</sup> P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

<sup>6</sup> P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de hacerse llegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo<sup>7</sup>.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.<sup>8</sup>

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.<sup>9</sup>

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal<sup>10</sup> y jurisprudencial<sup>11</sup> reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.<sup>12</sup>

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en la Documental Pública, Técnicas, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, fueron atendidas de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

<sup>9</sup> Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

<sup>10</sup> Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

<sup>11</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

<sup>12</sup> Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

Por lo que respecta a la primera prueba ofrecida por el impugnante consistente en una publicación electrónica de fecha 10 de noviembre del año en curso la misma obtiene un valor probatorio imperfecto y de indicio pues únicamente se refiere a la mención del C. Mario Delgado, refiriendo que el registro de los aspirantes para la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza fue cerrado y presentando el número de registros realizados exitosamente; la misma obtiene un valor probatorio indiciario ya que la misma fue extraída de una liga electrónica por lo que no puede fungir como prueba plena en el desarrollo del presente o curso sin que la misma esté concatenada y sustentada con más pruebas con fuerza y valor probatorio superior.

En lo que se refiere a la segunda prueba ofrecida por el impugnante consistente en diversas electrónicas relativas a la red social Twitter del ciudadano Mario Delgado Carrillo, la misma al igual que la anterior es considerada únicamente como un indicio de lo que se pretende probar.

Relativo a la prueba documental ofrecida por el impugnante bajo el numeral 3 referente a los expedientes emitidos por la Comisión Ejecutiva De Asuntos Jurídicos Del Instituto Electoral del estado de Coahuila y del Juicio Para La Protección De Los Derechos Políticos Electorales Del Ciudadano reencusado a esta comisión y ha atendido con el número de expedientes CNHJ-COAH-556-2020 resuelto en fecha 30 de septiembre de 2020, la misma sirve como prueba plena toda vez que fue una resolución emitida por la presente comisión. Así mismo se hace constar que los agravios que esgrimió el hoy impugnante en dicho expediente fueron declarados infundados, por lo que se tiene por demostrada la amonestación pública emitida a la comisión nacional de elecciones por no haber dado contestación en los requerimientos emitidos por la presente comisión.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas señaladas bajo los numerales 4 y 5 las mismas tienen el valor de indicios por tratarse de medios extraídos de enlaces y vínculos de internet, no obstante, es importante señalar que las mismas hacen referencia a los hechos impugnados por el promovente en un expediente anterior citado por el mismo por lo que en referencia al actual o curso resultan infundados toda vez que dicho número de expediente fue resuelto con anterioridad como se ha citado.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicos la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

#### **4. Informe circunstanciado.**

##### **4.1 Informe CNHJ-COAH-017/2023**

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>13</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

“Atento a lo previsto por los artículos 29 bis y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por él. C. GERARDO OROZCO GALINDO, quien promueve por propio derecho....”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados, emitida el 31 de octubre de 2022, relativa a la Convocatoria al proceso interno para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en el Estado de Coahuila, así como los formatos para registro, consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlcccdtcoah.pdf>
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al proceso interno para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en el Estado de Coahuila, así como los formatos para registro, consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CCCDTCoah.pdf>

---

<sup>13</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Pruebas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren a normativa aplicable.

## **5. Agravios**

De la lectura íntegra del escrito de queja, se advierte que el agravio propuesto por la parte actora, se sustenta en lo siguiente:

- Violación al principio de equidad y a lo previsto en los artículos 185 inciso 6, 259 incisos c y d, 262 inciso a, del Código Electoral Para El Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al artículo 42 del Estatuto De Morena.

## **6. DECISIÓN DEL CASO.**

Como una cuestión imperante a considerar relativa al agravio marcado como **ÚNICO** esta comisión considera que no existe la vulneración directa personal e individual a su derecho de ser votado a partir de la publicación de los resultados realizada por la Comisión Nacional De Elecciones es relativo a los coordinadores de los comités De Defensa De La Cuarta Transformación En El Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así porque no se señala en su escrito de queja, que la Comisión Nacional De Elecciones haya vulnerado alguno de los derechos del actor como militante pues, el promovente se adolece de no haber sido seleccionado durante dicho proceso, es así que el mismo cita una resolución atendida con anterioridad por la presente comisión donde los agravios esgrimidos por este fueron tendientes a acreditar supuestos actos anticipados de campaña o de precampaña, siendo declarados estos como infundados.

Ahora bien es importante precisar que las conductas alegadas por el promovente hacen alusión al incumplimiento de las bases previstas dentro de la convocatoria para la designación de los coordinadores a los comités de defensa de la cuarta transformación en el estado de Coahuila situación que no se acredita toda vez que la parte actora al no haber asistido a la audiencia a

la que fue citado, así como por únicamente haber basado su queja en pruebas técnicas que por sí solas son imperfectas para la acreditación de un hecho no sé distingue la existencia del acto impugnado por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista dentro del reglamento de la presente Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia en su artículo 23 incisos d y f,<sup>14</sup> siendo la causal que requiere este último la señalada dentro del inciso e fracción II, III, y IV<sup>15</sup>

Lo anterior resulta procedente toda vez que la convocatoria para la designación de los coordinadores establece en su base segunda que es la comisión nacional de elecciones quién valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes para dicho cargo partidario y organizativo por lo que no se incumple ninguno de los apartados previstos la misma.

Finalmente y razón primordial por la que se adolece la parte actora se señala que si la misma se encontraba inconforme con la realización de supuestos actos que se considerasen anticipados de campaña o de precampaña la misma debió interponer un recurso en contra de los que cometiesen dichos actos no así en contra de la comisión nacional de elecciones, toda vez que para la existencia de inequidad en la contienda es necesario que dichos actos estén sujetos a un voto posterior situación que no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el agravio marcado como **UNICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

---

<sup>14</sup> **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...  
d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

...  
f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

<sup>15</sup> **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...  
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...  
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO